



admite nvo formato
colpensiones.docx

**RÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá Cundinamarca, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ordinario Laboral Primera Instancia
Rad. 252903103002-2022-00144-00

Revisada la demanda laboral de única instancia que mediante apoderado judicial el señor YEISON DAVID GARIBELLO CRISTANCHO, formuló contra SERVI HUMANO LTDA y HENRY SANTOFIMIO ORTIZ, junto con sus anexos digitales, se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12 y los establecidos en la ley 2213 de 2022; por lo anterior, se inadmite para que la parte demandante proceda a subsanarla en atención a las siguientes deficiencias encontradas: (artículo 28 del C.P.L. y S.S.),

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

Obsérvese que el poder no se confiere para la declaratoria de existencia de un contrato laboral, ni para reclamar perjuicios con ocasión del accidente de trabajo, sin embargo, en la pretensión de declaración depreca la existencia de un contrato laboral y en el acápite de condenas solicita el pago de perjuicios, por ende, deber ajustar el mandato a lo pretendido, en atención a que, las pretensiones exceden el poder conferido, volviéndolo insuficiente.

De la misma manera deberá adecuar tanto el acápite de hechos, como el de pretensiones, para incluir de forma clara y concreta los extremos temporales de la relación laboral frente a las prestaciones que señala se adeudan al trabajador, expresando con claridad los extremos temporales de cada pretensión (d/m/a) recordando que la acusación de prestaciones es mensual semestral o anual.

La pretensión de perjuicios, no tiene el sustento fáctico del caso, pues en un solo hecho refiere a ellos, por lo cual, deberá incorporar en los hechos de la demanda el sustento fáctico de los perjuicios reclamados discriminándolos en forma ordenada y coherente, señalando en el acápite de pruebas, el medio probatorio de estas pretensiones en atención que no se advierten acreditados los perjuicios reclamados por daño emergente, por ende, deberá relacionarlos.

En relación con las condenatorias, se requiere a la parte actora para que exprese de manera clara y concreta el monto que por cada concepto se solicita y señale si pretende el cobro solidaria o individualmente en atención a que son dos los demandados y su relación con el trabajador no está soportada en los mismos hechos.

En relación con los Hechos

De conformidad con lo expresado por el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS se tiene que la demanda deberá contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente clasificados y enumerados.

Por otro lado, es del caso precisar que, conforme lo afirma la Dra. DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA, en su obra "El Principio de Oralidad en Materia Laboral", los hechos de la demanda "... deben clasificarse e individualizarse a fin de imprimirle claridad al debate, facilitar su respuesta, fijar el litigio y desplegar la actividad probatoria de manera concreta". "Por ello, cada numeración debe corresponder a una situación fáctica evitando la acumulación de hechos en un solo numeral, pues con frecuencia ello conduce a que se conteste de manera incompleta o evasiva solo una de las situaciones narradas."

Además, los hechos deben ser redactados de manera sucinta, sin extenderse en detalles que en algunos casos se tornan irrelevantes, teniendo en cuenta que éstos son la base de las pretensiones y que deben corresponder a situaciones fácticas puntuales; debiendo en lo posible guardar una coherencia y secuencia de las situaciones que allí se plantean, en aras de que las circunstancias narradas puedan tener un hilo conductor que facilite su entendimiento y que su contenido se convierta en demandas kilométricas.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante deberá

Exponer en lo posible de manera cronológica la sucesión de los hechos, empezando con lo respectivo a la celebración del contrato de trabajo, las condiciones laborales, remuneración y demás aspectos de dicha relación; acto seguido, narre secuencialmente lo relativo a la ocurrencia del accidente laboral pretendido, la relación y perjuicios de los demandantes, excluyendo las consideraciones personales, jurídicas, citación probatoria y normativa que no constituyen hechos en estricto sentido.

A más de ello, deberá la parte actora exponer de manera clara y concreta la fecha de inicio del contrato de trabajo que pretende y el sitio de prestación del servicio, de modo tal que sirva de sustento a la petición primera de la demanda, suprimiendo las consideraciones y citación probatoria allí contenida.

Los fundamentos y razones de derecho

En virtud de lo establecido en el art. 25 CPT y SS en su numeral 8, se insta a la parte para que plantee en debida forma los fundamentos y razones de derecho, las cuales hacen referencia a la respectiva explicación que origina la vulneración normativa; aspecto que no aparece relacionado en el libelo en lo atinente a las pretensiones de la demanda.

Respecto de la notificación:

A efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE a la parte actora para que:

Allegue prueba del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 6 de la citada Ley, esto es, del envío simultáneo de la demanda y anexos al demandado por medio electrónico o a la dirección física de ser el caso.

En relación con los testigos deberá indicar el canal digital donde éstos podrán ser notificados.

Se advierte a la parte accionante que deberá enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Efectuadas las correcciones anotadas, deberá presentar en forma íntegra el escrito de la demanda y la constancia de envío de la subsanación a la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca,

Resuelve

Primero: Devolver la demanda y conceder el término de cinco (05) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo (Artículo 28 del C.P.L. y S.S.).

Se advierte a la parte accionante que debe presentar la subsanación de la demanda en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado.

Así mismo, deberá la parte accionante enviar copia del escrito de subsanación de la presente demanda a la parte accionada y allegar las pruebas que acrediten el cumplimiento del requisito señalado en el art. 6

Segundo: Abstenerse por el momento de reconocer personería al profesional del derecho designado por el demandante.

Notifíquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'René Octavio Barroso Acevedo', enclosed within a large, irregular scribble. Below the signature, there are some faint, illegible marks.

**RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

Rene Octavio Barroso Acevedo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfe7d9dec991b19daad4014dd29a1b399fb3feb6deb482bdce5eeaf6c88f944**

Documento generado en 18/07/2022 12:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>